



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: RAFAEL ARMANDO FIGUEROA VALENCIA Y OTROS

Demandado: JOSÉ BENJAMÍN CABRERA VALENCIA Y OTROS.

Radicado: 2000131-03-005-2021 -00256-00

DECISION. AMPARO DE POBREZA Y DECRETA MEDIDA

Vista la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, tenemos que el artículo 151 del C.G.P., dispone: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así, se deduce de lo anterior que este instituto procesal, tiene como finalidad servir a las personas de bajos recursos beneficiándolos en el sentido de exonerarlos de las cargas procesales, tales como el prestar cauciones, pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia, honorarios de abogado y otros gastos que se cursen en la actuación además de la prohibición de ser condenado en costas.

Por lo anterior, visto que en el escrito petitorio a folio 125 del archivo 1 del expediente digitalizado, acompañado del escrito de demanda, se vislumbra la expresa manifestación de la parte demandante de afirmar que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 y siguientes del C.G.P., y estando plenamente configurados los requisitos de procedibilidad de esta figura procesal, cuales son, un estado de pobreza o carencia de recursos económicos necesarios para acceder a la justicia y su plena manifestación ante la autoridad competente, este despacho concederá el amparo de pobreza invocado por la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que el amparo de pobreza concedido a la demandante la exonera de prestar caución para la práctica de medidas cautelares, se procederá a decretarlas, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P que en lo pertinente, establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor de los demandantes RAFAEL ARMANDO FIGUEROA VALENCIA, MILADYS RONDÓN SIERRA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JIREH DANIELA FIGUEROA RONDÓN, DIEGO RAFAEL FIGUEROA RONDÓN, ELIEL DAVID FIGUEROA RONDÓN, MÓNICA PATRICIA VALENCIA GALVÁN, RAFAEL ARMANDO FIGUEROA GÓMEZ, HERNANDO JOSÉ FIGUEROA VALENCIA, YORIS JESÚS FIGUEROA VALENCIA, SAMIR JHOAN BETER VALENCIA.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado **JOSE BENJAMÍN CABRERA MURCIA, con C.C. 79.162.566**, identificados con matrícula inmobiliaria: **50N-20128468** y **50N-20128447**, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá, Zona Norte.

Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicha medida en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y s. s. del C. G. del P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

JOSEC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9278a38f8a10dcbcf2beaf9d663d3ba397ae686700c80f4c4e8ca6c36cef82ed**

Documento generado en 18/08/2022 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>